



## DICTAMEN 14/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

**Presidenta**

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**Vicepresidente**

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

Dña. Pilar EZPELETA PIORNO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

**Administración Educativa del Estado:**

D. Julio ALBALAD GIMENO

*Director Inst. Nacional de Evaluación Educativa*

D. Julio Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

*Director Gabinete Técnico Secretaría General de FP*

Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA

*Directora General de Evaluación y Coop. Territorial*

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

*Directora Gabinete Secretaría de Estado de Educación*

D. Domingo Antonio RODRÍGUEZ AGULLEIRO

*Subdirector General Ordenación e Innovación de la FP*

Dña. Carmen Martínez Urtasun

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por la que se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

### I. Antecedentes y Contenido

#### Antecedentes

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), modificó, entre otros aspectos, el apartado 5 del artículo 111bis de la LOE, y asignó a las Administraciones educativas y a los equipos directivos de los centros la promoción del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el aula como medio didáctico de especial valor para llevar a cabo el proceso de enseñanza y aprendizaje. La adopción de dichas tecnologías debe en todo caso promover la desaparición de estereotipos de género y favorecer la adquisición de competencias digitales del alumnado en condiciones de igualdad. Asimismo, el artículo 19.2 de la Ley considera a la competencia digital como uno de los principios pedagógicos del sistema, que se debe trabajar en todas las áreas y materias.

La modificación del apartado 6 del mencionado artículo 111bis de la LOE atribuye al Ministerio de Educación y Formación Profesional la elaboración y revisión de los marcos de referencia de la competencia digital que oriente la formación inicial y permanente del profesorado, previa consulta a las Comunidades Autónomas.





En el mismo sentido antes indicado, el artículo 102.3 de la LOE, tras su reforma, considera que las Administraciones educativas deben promover la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, así como la formación en digitalización y en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de la especialidad que imparta.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, contempla, en el artículo 83.2, que el profesorado debe recibir la formación y competencias digitales precisas para la enseñanza y transmisión de valores y derechos contenidos en la Ley. En el apartado 1 del artículo antes referido se garantiza la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje del consumo responsable y el uso crítico y seguro de los medios digitales, debiendo mantenerse el respecto a la dignidad humana, la justicia social y la sostenibilidad medioambiental, así como los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales.

Las Administraciones educativas deberán incluir en el desarrollo del currículo la competencia digital, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

En términos similares a los anteriormente expuestos, se pronuncia la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Asimismo, dentro de todas las etapas educativas, las administraciones públicas deben promover el uso adecuado de internet.

Directamente relacionado con el contenido del presente proyecto, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone, en su artículo 151.2.a), que las decisiones que adopte la Conferencia Sectorial pueden revestir la forma de Acuerdos, que son de obligado cumplimiento y directamente exigibles, salvo para quienes hayan votado en contra, mientras no decidan suscribirlos con posterioridad, según lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé que las Administraciones educativas pueden concertar el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar la equidad. En este sentido, el texto legal contempla que la Conferencia de Educación promueva este tipo de acuerdos.

El Acuerdo sobre el marco de referencia de la competencia digital docente fue aprobado por todas las Comunidades Autónomas en la reunión de la Conferencia Sectorial de Educación del 14 de mayo de 2020 (Resolución de 2 de julio de 2020, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de





Educación de 14 de mayo de 2020, sobre el marco de referencia de la competencia digital docente; BOE 13 de julio de 2020).

La Conferencia Sectorial de Educación, en su reunión del 30 de marzo de 2022, adoptó el Acuerdo de adaptar el marco de referencia de la competencia digital docente aprobado el 14 de mayo de 2020, antes referido, para adecuarlo a la evolución de las tecnologías digitales, su actualización y a su uso educativo. (Resolución de 4 de mayo de 2022, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación de 30 de marzo de 2022, de la Conferencia Sectorial de Educación; BOE 16 mayo 2022).

Para concluir con los antecedentes, se debe aludir al Acuerdo de 23 de junio de 2022 de la Conferencia Sectorial de Educación, publicado por la Resolución de 1 de julio de 2022, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, sobre la certificación, acreditación y reconocimiento de la competencia digital docente (BOE 12 de julio de 2022).

Con el proyecto de Orden que ahora se dictamina se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

## Contenido

El proyecto de Orden está integrado por diecinueve artículos, una Disposición adicional y dos Disposiciones finales, acompañados de una parte dispositiva y un anexo. El articulado se encuentra dividido en tres Capítulos.

El Capítulo I incluye las disposiciones generales, e integra los dos primeros artículos. El artículo 1 se refiere al objeto y el artículo 2 al ámbito de aplicación de la norma.

El Capítulo II versa sobre el procedimiento de acreditación y consta del artículo 3, que contiene los principios generales. La Sección 1ª de este Capítulo II se refiere a la convocatoria, solicitudes y admisión. El artículo 4 regula la convocatoria. El artículo 5 trata de los solicitantes y requisitos de participación. El artículo 6 se refiere a la presentación de solicitudes. El artículo 7 trata de la documentación acreditativa. El artículo 8 se refiere a la admisión de solicitudes. La Sección 2ª del Capítulo II trata sobre las comisiones de acreditación. El artículo 9 se refiere a la composición de las comisiones de acreditación. El artículo 10 regula el nombramiento y constitución de las comisiones de acreditación. El artículo 11 versa sobre las funciones de las comisiones de acreditación. La Sección 3ª regula el reconocimiento de la competencia digital docente. El artículo 12 se refiere a la valoración de las solicitudes por las comisiones de acreditación. El artículo 13 trata sobre la lista provisional de solicitantes acreditados. El artículo 14 regula las reclamaciones y lista de acreditaciones definitivas. El artículo 15 aborda la





propuesta de acreditación. El artículo 16 se refiere al registro de la acreditación de la competencia digital docente. El artículo 17 presenta el modelo de acreditación y se remite al Anexo I.

El Capítulo III regula las modalidades de acreditación. El artículo 18 trata sobre las modalidades de acreditación por niveles de competencia digital docente. El artículo 19 versa sobre la acreditación de oficio de un nivel de competencia digital.

Por lo que respecta a la parte final del proyecto, la Disposición final primera se refiere a las acreditaciones de otras Administraciones educativas. La Disposición final primera incluye una autorización para la aplicación de lo de lo establecido en esta orden. Por último, la Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la orden.

En el Anexo I se incluye el modelo de acreditación del nivel de competencia digital docente.

## II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

### a) Parte expositiva del proyecto

Sería conveniente incluir en la parte expositiva del proyecto que en el procedimiento ha emitido su informe el Consejo Escolar del Estado.

### b) Artículo 7 del proyecto

Se sugiere completar el último punto de este artículo de la forma siguiente:

*“[...] Las titulaciones expedidas en el extranjero deberán estar debidamente legalizadas y traducidas en caso necesario.”*

### c) Disposición adicional primera

En esta Disposición adicional primera se regula las acreditaciones de otras Administraciones educativas.

Al tratarse de una sola Disposición adicional no se debe numerar con ordinales y debe constar como “Disposición adicional única” (Directriz nº 38 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de técnica normativa).

### d) Anexo I

En el Anexo I del proyecto se regula el modelo de acreditación. Según determina el artículo 17 del proyecto, como denominación de la acreditación debe constar “Acreditación del nivel de





competencia digital docente". Sin embargo, en el Anexo I figura como denominación de la acreditación la siguiente expresión: "Modelo de acreditación".

Parece que debe ser adaptada dicha denominación a las previsiones del artículo 17 del proyecto.

Asimismo, se sugiere que se haga constar la Administración que expide la credencial correspondiente.

Por otra parte, se aconseja que la expresión "por la modalidad de \_\_\_\_\_" se complete reflejando, mediante nota a pie de página o según se considere oportuno, que con el término "modalidad" se alude a "*la modalidad del procedimiento de acreditación empleado*."

Finalmente, sería muy aconsejable precisar la localización del marco de referencia de la competencia digital docente vigente, al que se alude en este Anexo I, (Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación, Resolución de publicación y BOE de publicación).

### III. Apreciaciones sobre posibles omisiones, mejoras expresivas y errores

#### a) Localización de Acuerdos y Resoluciones referenciadas

Con el fin de facilitar la localización de los Acuerdos y las Resoluciones que se citan en este proyecto, se sugiere que, cuando se mencionan a lo largo del proyecto las "Resoluciones" mediante las que se publican los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Educación habidos en la materia, se hagan constar con precisión la fecha de la Resolución o del Acuerdo, su denominación específica, la autoridad de la que emanan dichas Resoluciones (Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial) o Acuerdos (Conferencia Sectorial de Educación) y la fecha del BOE en la que se produce la correspondiente publicación.

Se observan algunas omisiones al respecto en los lugares siguientes:

- Párrafo cuarto de la parte expositiva (fecha Acuerdo citado).
- Párrafo quinto de la parte expositiva (fecha Acuerdo citado y autoridad que dicta la Resolución).
- Artículo 1 (autoridad que dicta la Resolución mencionada).
- Artículo 3, apartado 1 (Resolución de publicación, autoridad que la dicta y «BOE» núm. 116, de 16 de mayo de 2022).
- Artículo 18, final (autoridad que dicta la Resolución de 12 de julio de 2022 y fecha del BOE).





#### IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación y Formación Profesional en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere "la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas."

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
LA PRESIDENTA,  
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 11 de mayo de 2023  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

